confervadores a proceder con a corre pichier o firique Titulo Onze. De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales

I Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas , y no salgan à visitar, y los Prelados y Cabildos no les denlicencia para ausentarse, ni venir à estos Reynos de Castilla , y los Virreyes', Presidentes y Audiencias procuren que assi se guarde.

OGAMOS y en-

cargamos á los Arçobispos, y Obispos y a los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que

pe Segu no permitan á los Prebendados, a 18. de Dignidades, Canonigos, Racio-Odubre neros, ni otros algunos, que por Yencor razon de sus Prebendas y Benefidova á cios tienen obligacion á residir per-Março sonalmente en las Iglesias, servicio de 1570 del Coro, culto Divino y adminiscelona à tracion de los Santos Sacramentos, 8. de lu-nio de que se ausenten de ellas, nisalgan á 1585. visitas, ni otros negocios, que en pe Ter- aquellas Provincias se ofrecieren, valécia fin causa muy vrgente, necessaria y à 17. de inescusable; y à los que se ausenta-Maiço ren sin licencia, ó teniendola se de-Y D. Feli tuvieren mas tiempo del que se les pe Quar-to en es- huviere concedido, les vacarán las 22 2000- Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos pre-

sentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coroy culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme à nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar à que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les dénlicencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo están, para que se provean luego; mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confiança, que se le puedá encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que ay necessidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les dén licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiessen en sus Iglesias, lo qual sea

y se entienda haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pa-

J Leyij. Que sobre darlicencias à los Prebendados para no assistir, se guarde la forma desta ley. Sup col

TROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que Carlesy vi Carde algun Prebendado, ó Beneficiaaysa G. do se ausente de su Iglesia, sea la drid a causa vrgente, necessaria y inescu-14 de lu sable, conforme á lo proveido, y 1540. con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos anuestro Virrey, Presidente, ó Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las D.Feli-, licencias.

pe Ter-- J Ley-iij. Que ningun Prebendado cero en dexe de serviry residir, si no suere 50 á 14. por enfermedad.

Ten Encargamos á los Prelados, que no consientan que ninde Quar gun Prebendado á titulo de Catedrid a dra, ni de Lectura, ni por otra quals.de se. quier causa que sea, o ser pueda, deres, falte á sus horas y residencia, si no

fuere en caso de enfermedad: con apercevimiento, que se procederá à vacante de su Prebenda, y se proveera en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no assistiere y residiere en el Coro y seruicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme à derecho y Santo Concilio de Trentono deve gozar.

J Ley iij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio eurado, y si lo hiziere no gozelos frutos de la Prebenda.

MANDAMOS, Que el que tuvie-Da fella re Prebenda, ó Canongia, la do en Ba sirva, sin poder tener otra Capella- dajoz & nia, o Beneficio, que requiera af tiembre fistencia personal, si no fuere que- de 1580 riendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y afsi se guarde precisamente.

J Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho:

DOR El Santo Concilio de D. Feli-I : Trento y las erecciones de las doenma Iglesias de las Indias está mandado drid à y ordenado, que las distribucio- brero de nes que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que assisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que assi se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y à las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciva agravio de que tenga ocasion

de se nos venir, ni embiar á quepercevimiento, que le procediax

J Ley vj. Que en cada Iglesia Catedral ayavn Apuntador de las faltas de los Prebendados.

Q OGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que den las ordenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tuvieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hazer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haziendo, fean multados, pues de lo contrario, demás de la nota que dan con su poca affistencia, hazen falta al culto divino y á la decencia de su estado.

I Ley vij. Que en el votar y vestuario delos Altares, vestirselos Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevi-

T NCARGAMOS, Que en la forma de votar en Cabildo, ves-Carlos tirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonide Enero gos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y dezir Missa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden, que tiene y guarda la Iglesia Catedral de

Sevilla.

(.2.)

SUP ab oftange sy

I Ley vin. Que los Prelados , Virreyes, Presidentes y Governadoou res avisen en todas ocasiones, què Prebendades sirven , quantos falnotan, y por què causas, y los que fueeo ren muertos ciencia y comencia oup

Q OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y D.R. mandamos á los Virreyes, Presi- la Oris dentes y Governadores, que guar- nanq dando lo proveido por la ley 19.ti- tron tul. 6. de este libro, nos avisen muy 80 particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causas, y o los que huvieren muerto, para que rel se provea lo que convenga.

I Leyix. Que à ningun Arcobispo, is Obispo, ni otro, que tenga Beneficio, à Oficio Eclesiastico, se le de licencia para venir à estos Reynos, se nolatuviere del Rey.

T Os Virreyes, Presidentes y Oi- D. H. dores de nuestras Audiencias pe les Reales, guarden lo proveido por did la ley 36. titul. 7. de este libro, so- nero breno dar licencia á los Arçobis- 16101 pos, ni Obilpos de sus distritos para salir, ni hazer ausencias de sus Iglesias, ni Diocesis, ni venir a estos Reynos: y assimismo no den licencias á los Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno, que tenga Beneficio, o Oficio Eclesiastico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada á Nos, en caso de contravencion, mandarémos proceder conforme à derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclefialticos,

Delos Dignidades y Prebendados.

que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveido.

4 Leyx. Que se procuren escusar los danos que resultan de las Sedeva-

D. Feli- Andamos A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos propostrero nadores, que re-deserié- curen se escusen los danos que resultan, y se ofrecen en tiempo de Allia 10 Sedevacantes, assi de dividirse en so de vandos y parcialidades, los Cabil-1857,02 dos de las Iglesias, como de dar carra, ordenes en perjuizio del bien cooz mun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la assistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

I Ley xj. Que el Canonigo Magistral de cada Iglesia predique en ella. D. Feli-

T Neargamos Alos Canonigos Magistrales de las Iglesias de à 16. de nuestras Indias, donde huviere esde 1633 tas Canongias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan fanto y necessario, prediqué en ellas los dias festivos, y otros q tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo le animen los demás Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del fervicio

de Dios N. Señor. 167176 J Ley xij. Que los Cabildos Eclefiafticos se hagan donde fuere costum-

Presidente de la Presid lares à que vayan à sus Casas Épis- lan toré copales á hazer Cabildos, y estos se de abill hagan en la Sala que cada Iglesia de 1618 relado quisiere hallarse presente, drid a vaya à la Sala, sin dar lugar à disen- 1. de se-siembre siones, ni poner en esta resolucion de 1638. algun impedimento, guardando la costumbre.

J Ley xiij. Que à los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diez mos.

Andamos, Que no se pague el Emre de nuestra hazienda cosa al- carlos y guna á los Prebendados de las Igle- el Carde fias, Deanes y Cabildos de ellas, Madrid sobre lo que valiere la quarta parte 2'.de A-bril de de los diezmos, no teniendo para 1540. ello Cedula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Iglesias se les reparta por distri-

J Ley xiiij. Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, se les paquen por los tertercios del año.

MANDAMOS á nuestros Oficia- rador D. les Reales, que a los Deanes, Carlosy Cabildos y los demás Clerigos, que cipe Dó sirven en las Iglesias, paguen lo felipe en que huvieren de haver, y les perte- bre . en nece de nuestra Caxa Real, con- Mongon forme por Nos está proveido por Noviemlos tercios de cada vn año, cada ter- bre de cio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

J Ley xp. Que si el Prelado llevare al Coro à su Propisor, le dè el lugar que le tocare.

P. Peli-- SI Algun Arçobispo, ó Obispo llevare al Coro á su Provisor, zarago- ha de ser dandole el lugar que le tosa à II. de Agos- care, conforme á derecho, sin quito de tar á los que tienen assientos en él sus preferencias, en que no han de recevir algun perjuizio.

Juelos Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. deste libro.

9 Quelos Comissarios y Familiares de

el Santo Oficio, que tuvieren oficios publicos, y los Prebendados y Curas, fi delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, o Iusticias Reales, ley 29. 5. 19.tit. 19.deste libro.

J Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de Salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de este libro.

J Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se escusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.

## Titulo, Doze. De los Clerigos.

J Ley primera. Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.



Andamos, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Aboga-

calde, Abogaro en est do, ni Escrivano, y permitimos,
ra Reco
pilacion que los Clerigos puedan defender
sus mismos pleytos ante nuestras
Lusticias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó
de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quie han
de heredar, ó pobres y miserables, y
en los otroscasos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes destos nuestros
Reynos de Castilla, y no en otros

algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Iusticias, que no lo consientan.

J Ley y. Que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos Y encargamos á los D. Fel.
Arçobispos y Obispos, que do e
proveá y dén orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Febren
Factores de los Encomenderos, ni
de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercácia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y
didán
demostración á los que hizieren de
lo contrario, que para ello darán el
solo
favor y ayuda necessario nuestras
Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengá mucha
cuenta y cuidado del cumplimien-

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venirá estos Reynos. Ley iij. Que los Clerigos no tengan

D. Feli
pe Ter.

cero en villacar donde huviere perqueria de perlas, tin 2 27. de Rebre 10 de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto refultan muchos danos y inconve-

J Leyiii. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas:

D. Peli
Por Por De beneficiar Minas

pe segú

los Clérigos y Religiolos, de
vianade más de ser cola indecente en ellos,

Navaria

resultaria escádalo y mal exemplo.

ais, de

Noviem Encargamos á los Prelados, que no

bre de lo consientan, ni permitan, castiga
1592.

D. Peli
do con rigor y demonstración á los

pe Ter-
cero, en que contravinieren.

Madrid J Ley v. Que los legos por cuya mano ázo, de trataren y contrataren los Clerigos y de 2621 Religiofos sean castigados por las Iusticias Reales, y se de noticia à los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

D.Felipe legú.

do en fe informen secretamente, que Reel Pardo
à 27, de ligiosos y Clerigos tienen tratos y
seciembre de
1576. qué personas, y en qué forma, y lo
remedien y provean, de manera,
que cessen, castigando y haziendo
justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y
Religiosos, que hallaren culpados,
darán noticia á sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 3 3. tit. 14. deste libro.

Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y Caste Fraso
abintestato.

A L G V N O S Prelados de rader D. ton. 1 A nuestras Indias han preten- Carlos 20. al dido tener derecho à los bienes de na G. los Prebendados y Clerigos, de sus doud à Iglesias y Diocesis, y sucederles ex 30.de atestamento y abintestato. Rogamos 1518 y encargamos á todos y quales- Yel Car denals. quier Prelados dellas, que dexen y en Tala consientan à los Prebendados y vera à de lu-Clerigos hazer y otorgar sus testa-lio de mentos con la libertad que les per- YD Feli mite el derecho, y distribuir sus bie- pe Segu nes en quien quisieren, conforme á de 1572 la costumbre muy antigua, vsada y Yen el guardada en estos nuestros Reynos 2, de Node Castilla, de que en los bienes, viembre que los Clerigos de Orden Sacro vo. Feli dexaren al tiempo de su muerte, pe Quar aunquesean adquiridos por razon ta Reco de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Be- pilacion neficios, ó rentas Eclefiasticas, sucedan los herederos ex testamento,

y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros suezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto

nuestra voluntad es, que assi se

practique, y que los Prelados no se

165145